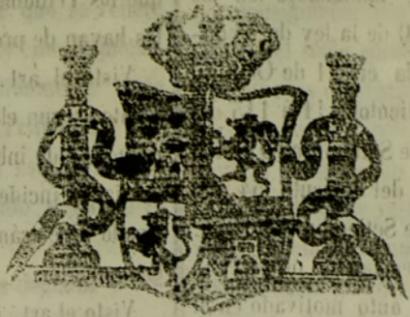


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. I. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Gerónimo Manzanedo, acogido en la casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad, de la que se fugó en la noche del 24 del corriente, poniéndole á disposicion del Director de dicho Establecimiento, caso de ser habido, con cuyo fin se insertan á continuacion las señas del Manzanedo.

Burgos 26 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 34 años, estatura regular, vista corta; lleva el traje de la casa, y á consecuencia de los accidentes que padece se halla su razon bastante extraviada.

(Gaceta núm. 55)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reus se presentó en 29 de Noviembre de 1866 un interdicto de recobrar, á nombre de D. Lorenzo Ballester y D. Francisco Ferrater, contra Antonio Tort y Valls, por haber desmontado unas tierras y destruido una gran piedra que impedia el tránsito por una zanja ó barranco formado por las aguas, que separaba dos fincas de los querellantes, en la mañana del 19 del mismo Noviembre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se notificó á Tort en 17 de Enero de 1867:

Que en 22 del mismo mes se presentó en el Juzgado un escrito á nombre de D. José Bagés y Ros, que se titulaba contratista de obras públicas, manifestando que el despojante Tort habia procedido de orden suya, y declinando la jurisdiccion del Juez por ser el asunto administrativo, puesto que el hecho habia sido ejecutado en virtud de la autorizacion que en 17 de Noviembre de 1866 le habia concedido el Alcalde de Reus para componer el camino llamado de Tupines:

Que por el mismo Bagés se presentaron para documentar su instancia declinatoria: primero, la expresada autorizacion del Alcalde: segundo, un certificado de la misma Autoridad, en el cual

manifestaba que, según informes tomados, uno de los caminos del *sinch caminis*, que va á la carretera de Alcolea del Pinar, es el antiguo camino de la Selva, Castellbell á las Borjas, por el cual no habian dejado de pasar los vecinos á pesar de los estorbos que habia puesto algun propietario: tercero, un oficio del Gobernador de la provincia, comunicándole la Real orden de 24 de Julio de 1866, por la cual se le adjudican como mejor postor los acopios para la conservacion de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona; y cuarto, un oficio del mismo Gobernador, fecha 11 de Diciembre de 1866, poniendo en conocimiento de Bagés que le habia concedido autorizacion para reparar el camino que de la villa de la Selva se dirige á las Borjas, á fin de que pudiera extraer la piedra para la conservacion de la carretera antes referida:

Que oido el Promotor fiscal y las partes, desestimó el Juez la declinatoria propuesta, fundándose en que Bagés no habia justificado ser mandante de Tort, y este, que era el demandado, habia dejado transcurrir los cinco dias de la ley sin apelar del auto restitutorio:

Que de esta providencia se alzó Bagés, y después de admitida la apelacion se recibió en el Juzgado un requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Tarragona, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en que al Gobierno de la provincia correspondia conceder autorizacion para recomponer un camino vecinal:

Que remitidos los autos por el Juez, y comunicado el requerimiento por el Gobernador á la Audiencia de Barcelona, se sustanció el conflicto en la Sala segunda de aquel superior Tribunal, la cual se declaró competente, separándose

de la censura fiscal y apoyándose en que la sentencia del interdicto estaba ya ejecutoriada; en que no se citaba en el requerimiento el texto legal en que se fundaba, ni tampoco la disposicion que autorizara al Gobernador para conceder permiso para recomponer un camino vecinal; en que el permiso del Gobernador fué posterior al despojo, y la autorizacion del Alcalde del mismo dia en que tuvo lugar el hecho,—en lo cual incurrió en error material la Sala,—y en que no era atribucion de la Sala, sino del Ayuntamiento, arreglar el cuidado de los caminos vecinales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes.

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que en su número tercero señala como atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1847, que pone bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles los caminos vecinales de primer orden, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sen-

tencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque conlinda de competencia, porque no hace declaracion irrevocable de derechos, sino que los deja á salvo para que se puedan discutir en el juicio plenario que corresponda.

2.º Que si bien la providencia del Gobernador es posterior á la querrela de despojo, la del Alcalde es anterior al despojo mismo, y no del mismo dia como dice la Audiencia, y el querellante tenia tambien con antelacion el carácter de contratista para un servicio público, cual es el acopio de materiales para la conservacion de una carretera.

3.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa dictada con objeto de poner expedito el tránsito público por un camino abandonado ó entorpecido, lo cual está dentro de las atribuciones de los agentes y corporaciones de la Administracion.

4.º Que existiendo una providencia legitima de la Administracion, acordada sobre materia de este orden, no cabe contrariarla por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, como dispone la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 56.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde de aquel pueblo y despues por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificacion de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos á las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865-66:

Que el Juez pidió los documentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta Autori-

dad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, en los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y en el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en el cual dijo que sin darse por inhibido del conocimiento del asunto insistia en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el exámen, censura y resolucion de las cuentas municipales en que se hallaban; que se rogara al Gobernador el pronto exámen de las cuentas y envio de los documentos al Juzgado, y que de lo contrario se tendria por formada la competencia; fundándose para ello en que reconocia las facultades del Gobernador, pero no podia desprenderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de Julio último, y éste no contestó hasta 19 de Agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial; de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporacion municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos:

Visto el art. 110 de la misma ley, segun el cual las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 reales vellon; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, reformado en 22 de Octubre de 1866, que establecen la forma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que permite suscitár conlinda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion, despues de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente é incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicacion, oído el Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el delito de falsificacion, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parte de unas cuentas municipales sometidas al exámen del Gobierno de la provincia:

2.º Que mientras la Administracion no examine y censure las cuentas á que se refieren los documentos en que se dice cometida la falsificacion, no se puede fallar el juicio criminal, segun el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay una cuestion sustancialmente administrativa prévia al juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Araozna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D José Sanchez Gil y otros vecinos y naturales de la villa de la Granada, se presentó en aquel Juzgado demanda reivindicatoria contra el Estado, de la mitad de la dehesa de Valde la Higuera, cuya enajenacion se habia anunciado por la Hacienda en el Boletín de Ventas de bienes nacionales, bajo el supuesto de pertenecer á los Propios de la Granada y Campofrío:

Que con la demanda se presentaron varios documentos como títulos antiguos de la pertenencia de la finca, y citado y emplazado el Gobernador de la provincia de Huelva, suspendió la subasta anun-

ciada y requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que no era motivo para fundar la competencia de la Administracion, que no hubiera precedido reclamacion gubernativa, aunque procediera en este caso; en que se trataba de reivindicar una finca del Estado, y en que no era incidental de la subasta la cuestion promovida, puesto que se fundaba en títulos antiguos é independientes de ella:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la previa reclamacion gubernativa, establecida para las demandas judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite análogo al acto conciliatorio, y su omision no es motivo suficiente para dar competencia sobre el fondo del asunto á la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que tratándose de reivindicar una finca, es indudable la competencia de la Autoridad judicial como cuestion sobre propiedad, y por tanto debia haberse provocado el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 44.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en los Juzgados de primera instancia de Plasencia y de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real

Audiencia de la misma ciudad por Don Antonio Carvajal con D. Francisco Alvarez Elvira y el Ministerio fiscal, sobre reivindicacion de un terreno;

Resultando que enajenada por el Estado á D. Antonio Carvajal la dehesa llamada Terzuelo, que habia correspondido al Cabildo catedral de Plasencia, entabló demanda en 1.º de Octubre de 1866 ante el Juzgado de Plasencia para que se declarase que cierto terreno que deslindó, de que se habia dado posesion á D. Francisco Alvarez Elvira como perteneciente á una heredad de dotacion de la capellania fundada por Rui Gonzalez de Carvajal, que le habia sido adjudicada en 1852, correspondia á la citada dehesa de que era dueño, condenando en su consecuencia á Alvarez Elvira á dejarlo á disposicion del demandante; pretendiendo además que se citase de eviccion y saneamiento al Estado:

Resultando que librado para ello exhorto al Juzgado de Hacienda de la provincia de Cáceres, lo retuvo á instancia del Promotor fiscal, requiriendo de inhibicion al de primera instancia de Plasencia, porque siendo indudable que el Estado tenia un interés directo en el asunto, competia su conocimiento al Juez de Hacienda:

Resultando que sostenida por el de primera instancia su jurisdiccion, se declaró que le correspondia el conocimiento de los autos por sentencia que en 6 de Abril último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidas la ley 7.ª, lit. 10, libro 6.º de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 24 de Agosto de 1840, que cometen privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés el Erario público ó pueda experimentar daño en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias que de los mismos títulos procedan, y el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que habia servido de principal fundamento al fallo, y al cual se habia dado una inteligencia equivocada, puesto que su espíritu no habia sido modificar la extension y límites de la jurisdiccion de Hacienda, sino fijar un término dentro del cual concluyeran las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que se suscitasen relativas á fincas vendidas por el Estado, pasado el cual los Tribunales fueran reintegrados en sus naturales funciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Luciano Bastida.

Considerando que en las cuestiones de competencia de jurisdiccion no procede el recurso de casacion á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que á esta clase corresponde la que ha sido debatida en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia que no ha lugar á decirle; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buena Ventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1868. — Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 46.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido primeramente en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, en funciones de Tribunal de Comercio, y despues por recusacion en el de Infiesto y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Juan Vazquez Mella con D. Casto Fanjul, sobre liquidacion de una sociedad:

Resultando que D. Juan Vazquez Mella entabló demanda en 29 de Abril de 1862 para que se declarase que la sociedad mercantil formada en 1852, con plazo de seis años, entre D. Casto Fanjul, gerente de la misma, y su hermana Doña Teresa, mujer del demandante, habia terminado en 14 de Agosto de 1858; y que impugnada por Fanjul porque la sociedad habia continuado de hecho, se declaró por sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de

Oviedo de 26 de Octubre de 1864 que habia terminado en la indicada fecha, y por consiguiente que cesaba la representacion del sócio administrador para celebrar nuevos contratos, siendo responsables respectivamente por sí D. Casto y Doña Teresa de las negociaciones que cada uno hubiese verificado con posterioridad; declarando que D. Casto, en calidad de sócio gerente, solo habia estado facultado desde la fecha referida para percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas anteriormente durante la subsistencia de aquella segun fuesen venciendo, y realizar las operaciones pendientes; condenando á D. Casto Fanjul en todas las costas:

Resultando que Vazquez Mella pretendió en el Juzgado de primera instancia, para proceder á la ejecucion de esta sentencia, que se practicase la liquidacion del haber social, segun las leyes especiales de Comercio, para lo cual nombró liquidador; y que nombrado por Fanjul, como presentaran sus operaciones en discordia, se nombró por el Juez un tercero, que practicó la suya y fué comunicada á las partes:

Resultando que opuestos por ambas diferentes agravios, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 15 de Julio de 1867, aprobando la liquidacion del perito tercero; y que interpuesto por Fanjul en tiempo y forma recurso de injusticia notoria, citando como infringidos diferentes artículos del Código de Comercio, negada su admision en providencia de 26 de Setiembre último, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que segun los artículos 1.217 y 1.218 del Código de Comercio y 455 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, procede el recurso de injusticia notoria en los pleitos de esta clase, cuando se interpone en el término de 50 dias contra sentencia definitiva dictada en grado de apelacion, confirmatoria de la de primera instancia, si el interés de la causa excede de 50.000 rs. y se cita la ley que se supone violada por el fallo:

Considerando que reunidas estas circunstancias en el pleito, en la sentencia y en el recurso contra la misma interpuesto, procedia su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 26 de Setiembre último; se admite el recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Casto Fanjul, y mandamos que acreditada por el recurrente la constitu-

cion del depósito prevenido por la ley, se proceda á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Teodoro Moreno. — Buena Ventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Febrero de 1868. — Gregorio Camilo García.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública. — Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Febrero de 1868. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad central la cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. — «De las heridas por armas de fuego.»

Madrid 7 de Febrero de 1868. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

— Está vacante en la Escuela superior y profesional de Agricultura establecida en Aranjuez la cátedra de Industria rural, dotada con el sueldo de mil doscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. — «De las reformas que en la vendimia y preparacion de los mostos deberán introducirse en España para la mejora de los vinos en general, y en especial los de pasto, con los respectivos dibujos geométricos de los principales aparatos.»

Madrid 12 de Febrero de 1868. — El Director general, José María Bremon. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE BURGOS.

Con arreglo al Convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España, se encarga este de la recaudacion de contribuciones directas, ó sea la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo; y nombrados sus delegados especiales para este servicio en esta provincia, lo ponemos en conocimiento del público para su gobierno y para que los que quieran tomar á su cargo la recaudacion de algun Partido ó Distrito puedan dirigirse á nosotros.

Burgos 25 de Febrero de 1868. — M. Plaza é hijo.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS

con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instrucción de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867.

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

por D. Francisco de Paula Aldaguirre y Jambies, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

CONTIENE:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fieltos.
- 8.º Horas de despacho en los fieltos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adentros.
10. Introducción de las especies en las poblaciones y sus ródos.
11. Especies de tránsito.
12. Adentros de carnes.
13. Mataderos públicos.
14. Idem en las casas particulares.
14. Puesto de venta de carnes frescas.
15. Registro de ganados.
16. Del ganado de venta.
17. Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
18. Depósitos de cosecheros.
19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
20. Idem de carnes.
21. Afijos á los depósitos domésticos.
22. De las Fábricas, disposiciones comunes.
23. Fábricas de aguardientes y licores.
24. Idem de jabón.
- 25.º Idem de Cerveza.
26. Idem de otras clases.
27. Depósitos administrativos.
28. Derechos módicos.
29. Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
31. Idem de líquidos en el extra-radio.
32. Ferias y mercados.
33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo.
34. De las diligencias, correos y car-

rajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los consumos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Concierdos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administración municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS.

- 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fieltos.
- 2.º Papeletas talocarias para los adentros de todas clases.
- 3.º Facturas para los adentros á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso.
- 4.º Papeletas de tránsito.
- 5.º Libro para anotar en los fieltos las papeletas de tránsito.
- 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion.
- 7.º Pedidos para las introducciones á depósitos domésticos.
- 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos.
- 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos.
10. Libro para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos domésticos.
11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos.
12. Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos.
13. Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instrucción para formar el registro de reses sujetas al impuesto.
14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro.
15. Libro de registro general de ganados.
16. Obligaciones de encabezamientos generales.
17. Acta que de conformidad al art. 195 de la instrucción, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administración principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo.
18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebren encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto.
19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demas que previene la legislación vigente.
20. Idem idem con la exclusiva en la venta.
21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene.
22. Expediente de

desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instrucción del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirigirán á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

VENTA

de semillas forrajeras y barbiados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragón, para regalo, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparceta ó Pipirigallo, conocida con el nombre de esgorra carnena, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinillo, también propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 5 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, ó sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo lapizado tan necesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbiados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragón, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbiados.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.